



RAD. 2022-00126. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por PEDRO CLAVER ANTONIO BAUTISTA KARDUSS contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00126-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER ANTONIO BAUTISTA KARDUSS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.

Barranquilla, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A, tendiente a que se declare la ineficacia de traslado del RAIS al RPMPD, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia:

- **No contiene el correo de la profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido. Se le advierte que el poder aportado, del cual dio fe la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla, no puede ser alterado en el sentido que se requiere. Así, deberá corregirse lo indicado, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que la normatividad últimamente mencionada dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza